----Trelew, 30 de marzo de 2021. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la Dra. M. G. M. cuestiona con su memorial de agravios de fecha 09/11/2020 la resolución de fecha 16/10/2020, por medio de la cual la Jueza de Primera Instancia —ante la petición de la ejecutante de fecha 04/10/2020 (ID 124079)— ordenó librar oficio art. 404 a todas las entidades bancarias de esta ciudad a fin que informen respecto a la existencia de cuentas de caja de ahorros, de cuenta corriente o plazo fijo en pesos o en dólares a nombre del Sr. W. G. M. Ello en ejercicio de las facultades que otorgan el art. 105 inc. c) de la Ley III Nº 21 y 36 del CPCC. ----------

----Cabe destacar que la cuestión que aquí debe resolverse guarda estrecha relación con lo que este Tribunal decidió mediante la SIF N° 09/2021 de fecha 22/03/2021, en tanto la resolución aquí recurrida es idéntica a la que el Juzgado de primera instancia emitió con fecha 22/10/2020 en la causa “R., M. A. c/ G. M., W. s/ Alimentos” (Expte. N° 398/2020 CAT), donde la actora se encuentra ejecutando una deuda por alimentos atrasados contra el Sr. W. G. M., en simultaneo con los honorarios que aquí se encuentran en ejecución, y que —cabe agregar— fueron regulados en el expediente mencionado. ----------

----De esta manera, como fue señalado en el antecedente citado, la resolución de fecha 16/10/2020 fue dictada como una medida para mejor proveer, consecuencia del ejercicio de los poderes-deberes que, como directores del proceso, competen a los jueces. Ello se procura con el fin de lograr una decisión fundada en hechos conducentes y probados, y no en meras suposiciones (arts. 36 y 165, inc. 6º, 166, CPCC; esta Sala, SIL nº 33/2012; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act., T. II, p. 224; Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Editorial Platense, La Plata, 1993, p. 125). ----------

----Por ello, el ejercicio de tal poder-deber no admite un cuestionamiento como el que planteó la ejecutante, pues solo quien debe resolver es quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes. En tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, SIL nº 26/2012; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281). ----------

----Debe advertirse en el caso que la decisión de la Jueza de primera instancia se tomó, entonces, como un antecedente previo a la resolución de la petición formulada por la letrada de “corrimiento del velo societario”, instituto que es de aplicación restrictiva y, por tanto, justifica que la Magistrada —en uso de aquellas facultades— pretenda completar los antecedentes reunidos a los fines de resolver. ----------

----En este orden, entonces, no se advierte que exista un gravamen irreparable para la parte recurrente por el solo hecho de aguardar el resultado de las medidas dispuesta,

tras lo cual deberá resolverse su petición. ----------

----En efecto, cuando se apela una decisión judicial no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio — requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

----En este caso se observa igualmente que el hipotético gravamen que se invoca sea irreparable, en tanto la petición que realizara la parte actora con fecha 04/10/2020 se encuentra a la espera de su resolución por la Jueza de grado. ----------

----En consecuencia, deberá declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto, no correspondiendo la imposición de costas ni la regulación de honorarios.-

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 21/10/2020 y concedido el 30/10/2020.----------

----Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____12_____SIF DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. W. SECRETARIO DE CÁMARA